

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 6 de marzo de 2023. Le informo señora Juez que la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos en su totalidad. A su despacho para proveer.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatorio sociedad conyugal
Demandante	DORA AUXILIO ARBOLEDA SALAZAR
Demandada	HECTOR MANUEL GIRALDO GALLEG0
Radicado	05001 31 10 001 2023 0002500.
Interlocutorio	Nº 197
Decisión	Admite demanda

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda y por dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, al ser competente este Juzgado para conocer de la presente demanda,

RESUELVE

PRIMERO. – CONTINUAR con el trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoado por el señor **ALCIDES DE JESUS TABARES ZAPATA**, en contra del señor **MARIA LEONOR OSPINA DE TABARES**.

SEGUNDO. – **IMPRIMIR** al proceso el trámite previsto en el libro III,

Sección III, Título II, artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: a la luz de lo dispuesto por el artículo 523 en concordancia con los artículos 290 y siguientes del CGP, se ordena **NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado. De la misma manera, en caso de obtener alguna dirección electrónica del demandado, deberá reportarlo así al despacho y cumplir con todos los requisitos y exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. – CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 3° del artículo 523 ibídem, para que contesten la demanda por escrito y pidan las pruebas que estimen convenientes.

QUINTO. – Surtido el traslado a la demandada, se **EMPLAZARÁ** a los Acreedores de la Sociedad Conyugal formada por el señor ALCIDES DE JESUS TABARES ZAPATA y la MARIA LEONOR OSPINA DE TABARES, para que hagan valer sus créditos.

De conformidad con las disposiciones del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la modificación introducida por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento deberá contener las personas a emplazar, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

SEXTO. – Teniendo en cuenta que la medida cautelar de *inscripción de demanda* es propia de los procesos declarativos y que las disposiciones del artículo 598 del CGP, no ofrece ese tipo de medida

cautelar en este proceso de naturaleza liquidatoria, se niega la medida solicitada por improcedente.

SEPTIMO. – RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandante al abogado JOAQUIN EMILIO ARIAS AVENDAÑO, identificado con la tarjeta profesional N° 116.845 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22dd47e4150a59a0493773f30c6f07a820d790563e4cc03cd40e4c332ab924c**

Documento generado en 06/03/2023 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>